



PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA
“Servir al Partido para Servir al Pueblo”



Comité Central

Reglamento de Disciplina y Ética



REGLAMENTO DE DISCIPLINA Y ÉTICA

CONSIDERANDO: Que los Estatutos del Partido de la Liberación Dominicana, en su Artículo 16, literal “f”, atribuyen al Comité Central la responsabilidad de “cumplir y hacer cumplir los Estatutos del Partido y sus métodos de trabajo”, tarea que debe ser realizada con estricto apego a los principios y normas de carácter general contenidas en la Constitución de la República y en la legislación vigente.

CONSIDERANDO: Que en el ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 25 literal (c) de nuestros Estatutos, el Comité Político del Partido recomienda al Comité Central la aprobación del Reglamento para regular el régimen disciplinario de la organización, acatando las disposiciones establecidas en los Artículos 46 y 47 de los Estatutos, que ordenan la elaboración de dicho instrumento.

CONSIDERANDO: Que durante las deliberaciones del VIII Congreso Ordinario “Comandante Norge Botello”, se discutió y aprobó un documento referido al tema “Ética y Disciplina”, el cual ha servido de referente para la confección de la aludida propuesta de Reglamento que ha presentado el Comité Político, en la que se recogen las adecuaciones indispensables para asegurar que el régimen disciplinario del Partido respete las normativas constitucionales y legales, que instituyen las garantías fundamentales al debido proceso, sin cuya vigencia efectiva no es posible justificar la existencia de un Estado Social y Democrático de Derecho en la República Dominicana.

Vista: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero del año 2010.

Vistos: Los Estatutos del Partido de la Liberación Dominicana, aprobados en el VIII Congreso Ordinario “Comandante Norge Botello”.

Visto: El Código de Ética y el Reglamento Disciplinario aprobado en el VIII Congreso Ordinario Comandante Norge Botello.

Vistos: Los Artículos 25 literal (c), 46 y 47 de los Estatutos.

El Comité Central, en cumplimiento de lo que se establece en el literal c) del Artículo 25 de los Estatutos del Partido, dicta el presente

REGLAMENTO

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Ámbito de aplicación. El presente Reglamento establece las normas referidas a la aplicación del régimen disciplinario del Partido, incluyendo las faltas disciplinarias y las sanciones correspondientes, así como el procedimiento a seguir para la investigación y juzgamiento; al igual que los organismos responsables de cumplir con dichas funciones institucionales.

ARTÍCULO 2.- Objeto del régimen disciplinario. La aplicación efectiva de las normas contenidas en el presente Reglamento tiene las siguientes finalidades esenciales:

- a. Asegurar el cumplimiento de los deberes y obligaciones asumidas por cada miembro de la organización, consignados en sus Estatutos y en su Código de Ética, e inspirados en su Declaración de Principios.
- b. Garantizar el respeto a la autoridad de los órganos y organismos del Partido, mediante la ejecución de las disposiciones e instrucciones impartidas por los mismos, y el seguimiento oportuno a sus métodos de trabajo.
- c. Preservar los derechos inherentes a las y los miembros de la organización, incluyendo los que les corresponden en caso de ser señalados como responsables de la comisión de una infracción disciplinaria, con sujeción a las normas estatutarias, constitucionales y legales que instituyen el debido proceso.

CAPÍTULO II. SOBRE LAS INFRACCIONES DISCIPLINARIAS Y SUS SANCIONES

ARTÍCULO 3.- Las faltas disciplinarias se clasifican en leves, graves y muy graves.

ARTÍCULO 4.- Faltas leves. Se tipifican como faltas leves las actuaciones u omisiones que se describen a continuación, por parte de los miembros:

- a. Dejar de asistir, sin justificación válida, a tres reuniones o actividades institucionales consecutivas, a las que haya sido debidamente convocado.

b. Abstenerse, sin razón legítima que lo justifique, a ofrecer información que sea de su conocimiento en el marco de un proceso disciplinario seguido a otro miembro del Partido.

ARTÍCULO 5.- Sanciones a las faltas leves. El Tribunal Disciplinario que resultare competente, podrá imponer a los responsables de la comisión de faltas disciplinarias leves, una de las siguientes sanciones. A saber:

- a. Amonestación mediante comunicación dirigida al organismo a que pertenece.
- b. Suspensión de sus funciones partidarias por un plazo no menor de tres (3) meses.

ARTÍCULO 6.- Faltas graves. Constituyen faltas disciplinarias graves, las actuaciones u omisiones que se describen a continuación:

- a. Ser objeto de una medida cautelar con privación de libertad.
- b. Ser condenado por los tribunales de la República, en forma definitiva e irrevocable, a una sanción penal no mayor de tres (3) años de privación de libertad.
- c. Dejar de asistir, en forma reincidente y sin justificación válida, a cuatro (4) o más reuniones o actividades institucionales consecutivas, a las que haya sido debidamente convocado.
- d. Descuidar los bienes materiales, documentos o recursos económicos del Partido que le hayan sido confiados, al no disponer oportunamente las medidas necesarias para su conservación y protección.
- e. Atentar contra la idoneidad y transparencia de los procesos de elección de autoridades partidarias o de candidatos a funciones públicas electivas a ser presentados por la organización; ya sea mediante la alteración de actas o del Padrón Electoral, obstaculización del derecho al ejercicio del sufragio por parte de los miembros del Partido, adulteración de los resultados computados o cualquier otra violación a las normativas establecidas por el órgano que fuere competente, destinadas a garantizar la integridad y transparencia del proceso electivo.
- f. Negarse a cumplir con los acuerdos arribados por ante la Secretaría de Resolución de Conflictos, a los que se hubiere obligado el o la miembro en ocasión de una controversia precedente.
- g. Difundir públicamente insultos, diatribas e imputaciones que puedan empañar el honor y la imagen personal de otro miembro del Partido, o el prestigio de la organización o de sus órganos u organismos de dirección.
- h. Usurpar o atribuirse funciones partidarias que no le correspondan.
- i. Conspirar contra la idónea ejecución de las decisiones emanadas por los organismos de Dirección competentes del Partido, desplegando actividades que contradigan, impidan u obstaculicen su efectiva realización.

j. Abstenerse de realizar, o realizar de manera notoriamente descuidada y negligente las funciones orgánicas que se le encomienden, de conformidad con lo que establecen los Estatutos y Reglamentos del Partido.

k. Negarse a cumplir las instrucciones impartidas por los organismos de dirección del Partido, ya sea absteniéndose de ejecutarlas de manera oportuna, realizándose de manera negligentes o distorsionando los métodos de trabajo definidos para su implementación.

l. Promover a un cargo de la elección popular, (Congresual o Municipal) o de Dirección en el Partido a cualquier persona que se encuentre inhabilitada para ejercerla por sentencia irrevocable de los tribunales de la República, o de la jurisdicción disciplinaria del Partido, teniendo conocimiento previo de la situación de la persona que promueve.

m. Comunicar o difundir informaciones de interés confidencial para el Partido fuera de los Organismos u órganos a los que pertenece, las cuales hayan sido tratadas en los espacios en los que participa.

n. Alterar el orden en cualquier actividad del Partido, como resultado de un descontrol emocional, impidiendo u obstaculizando el normal desarrollo de la reunión.

ARTÍCULO 7.- Sanciones a las faltas graves. El Tribunal Disciplinario que resultare competente podrá imponer a los responsables de la comisión de faltas disciplinarias graves, una de las siguientes sanciones:-

a. Separación temporal de sus funciones partidarias, por un plazo no mayor de dos (2) años.

b. Suspensión temporal de sus derechos como miembro de la organización, por un plazo no mayor de dos (2) años.

c. Separación temporal de las filas de la organización, por un período no mayor de dos (2) años.

ARTÍCULO 8.- faltas muy graves. Constituyen faltas disciplinarias muy graves las actuaciones u omisiones que se describen a continuación:-

a. Ser condenado por los tribunales de la República, en forma definitiva e irrevocable, a una sanción penal mayor de tres (3) años de privación de libertad.

b. Ser condenado por los tribunales de la República, de manera definitiva e irrevocable, por la comisión – en calidad de autor o cómplice – de infracciones penales asociadas a cualquier forma de corrupción administrativa, entre las tipificadas por la legislación penal dominicana. En estos casos, resulta irrelevante la cuantía de la pena.

c. Utilizar los recursos del Estado Dominicano para beneficio propio, o para beneficio de terceros.

d. Apropiar, distraer o sustraer fondos o bienes materiales pertenecientes al Partido.

- e. Afiliarse a otra organización partidaria.
- f. Asumir candidaturas a puestos electivos por otro partido u organización política distinta.
- g. Ofrecer respaldo y colaboración, de manera expresa o furtiva, a una candidatura a puestos electivos presentada por un partido político distinto al PLD.
- h. Asumir un cargo en la Administración Pública, de libre remoción por el Poder Ejecutivo, en un Gobierno que no sea conducido por un Presidente que pertenezca al Partido de la Liberación Dominicana, sin la autorización expresa del Comité Político de la organización.
- i. Abstenerse de cumplir con las resoluciones y mandatos del Comité Central o del Comité Político de la organización, en el ejercicio de una función electiva en el Congreso de la República, o en los Ayuntamientos.
- j. Incurrir en una infracción grave luego de haber sido sancionado previamente, de manera definitiva e irrevocable, por la comisión de cualquier falta grave.

ARTÍCULO 9.- Sanciones a las faltas muy graves. El Tribunal Disciplinario que resultare competente podrá imponer a los responsables de la comisión de cualquier falta disciplinaria muy grave, una de las siguientes sanciones siguiente:-

- a. Separación temporal de sus funciones partidarias, por un plazo no mayor de cuatro (4) años.
- b. Suspensión temporal de sus derechos como miembro de la organización, por un plazo no mayor de cinco (5) años.
- c. Separación temporal de las filas de la organización, por un período no mayor de tres (3) años.
- d. Expulsión de las filas del Partido. En estos casos, sólo el Comité Político o el Comité Central del Partido podrán conocer la readmisión de la persona sancionada como miembro de la organización.
- e. Expulsión deshonrosa y de por vida de las filas de la organización.

ARTÍCULO 10.- Las amonestaciones. La amonestación puede ser oral o escrita. En el caso de que se decida aplicarse por escrito, la sentencia definitiva que la determine será publicada íntegramente en Vanguardia del Pueblo o, si el tribunal así lo dispusiere, en otros medios de comunicación nacional.

ARTÍCULO 11.- Acumulación de faltas múltiples. Cuando en ocasión de un mismo proceso, se compruebe la comisión de más de una falta disciplinaria por parte de un miembro acusado, la sanción imponible no podrá exceder a la que revista mayor gravedad. Los órganos disciplinarios no están facultados para acumularlas.

ARTÍCULO 12.- Gradualidad de las sanciones. Los órganos disciplinarios ejercerán su facultad sancionadora aplicando las sanciones que correspondan a

partir del examen de las pruebas de cada caso y el nivel dirigenal del imputado.

ARTÍCULO 13.- Eficacia de las sanciones. La sanción impuesta a un imputado comenzará a cumplirse desde la fecha de su publicación, de conformidad con el presente Reglamento.

CAPÍTULO III: LA JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA

SECCIÓN I. ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 14.- Autoridad. Las sanciones contempladas y previstas en el presente Reglamento sólo podrán ser aplicadas por los órganos disciplinarios competentes, de conformidad con las normas establecidas en este Reglamento.

ARTÍCULO 15.- Organización de la jurisdicción disciplinaria. La jurisdicción disciplinaria del Partido conforme al Artículo 47 de los Estatutos estará integrada por los siguientes órganos: -

- a. El Comité Político
- b. El Tribunal Nacional de Disciplina y Ética.
- c. Los Tribunales de Disciplina y Ética de los Comités Provinciales y de Seccionales.
- d. Los Tribunales de Disciplina y Ética de los Comités Municipales, de Circunscripciones Electorales, y de Distritos Municipales.
- e. Los Tribunales de Disciplina y Ética de los Comités Intermedios.
- f. Los Tribunales de Disciplina y Ética de los Comités de Base.
- g. Los Fiscales Disciplinarios.

ARTÍCULO 16.- Competencia. La competencia de los Tribunales de Disciplina y Ética se determina por el organismo del Partido al que pertenezca el procesado, de conformidad con los Estatutos y el presente Reglamento. Cuando el imputado pertenezca simultáneamente a varios organismos, el tribunal competente será el que le corresponda la mayor jerarquía que ostente.

PÁRRAFO I.- Cuando dos tribunales se declaren contradictoriamente competentes o incompetentes para conocer un hecho punible, el conflicto será resuelto, en única instancia, por el Tribunal Nacional de Disciplina y Ética y su decisión al respecto será irrecurrible.

ARTÍCULO 17.- Inhibición. Ante la existencia de un motivo grave que comprometa la objetividad o la imparcialidad e independencia de alguno de los integrantes del Tribunal de Disciplina y Ética, éstos pueden inhibirse,

comunicándolo sin demora al Presidente del órgano jurisdiccional que le corresponda.

PÁRRAFO I.- En los casos referidos en el Artículo 17, el Tribunal de Disciplina y Ética correspondiente designará cualquier otro miembro del Partido para sustituirlo, entre los que cumplan con los requisitos exigidos por el presente Reglamento, cuando los hubiere.

PÁRRAFO II.- Las inhabilidades no pueden ser objetadas ni rechazadas por el órgano jurisdiccional que le corresponda conocerla.

ARTÍCULO 18.- Recusación. Ante la existencia de un motivo grave que comprometa la objetividad o la imparcialidad o la independencia de algunos de los integrantes del Tribunal de Disciplina y Ética, éstos pueden ser recusados.

PÁRRAFO I.- La recusación de un fiscal disciplinario debe plantearse ante el Tribunal de Disciplina y Ética donde éste ejerza sus funciones.

PÁRRAFO II.- La recusación de alguno de los integrantes de un Tribunal de Disciplina y Ética debe plantearse ante el órgano jurisdiccional, de conformidad con las excepciones previstas en el presente Reglamento.

PÁRRAFO III.- En el caso de que se recuse a uno de los integrantes del Tribunal de Disciplina y Ética, debe proponerse dentro de los cinco (5) días laborables siguientes a la notificación al imputado del informe acusatorio. Cuando se trate de un tribunal que conozca un recurso de apelación, la recusación de uno de los jueces debe proponerse dentro de los cinco (5) días laborables siguientes a la interposición del recurso de apelación.

PÁRRAFO IV.- Las decisiones atinentes a la recusación de un miembro de un Tribunal de Disciplina y Ética dictadas por el órgano competente, no estarán sujetas a recurso alguno.

SECCIÓN II. EL TRIBUNAL NACIONAL DE DISCIPLINA Y ÉTICA

ARTÍCULO 19.- Integración. El Tribunal Nacional de Disciplina y Ética estará integrado por nueve (9) miembros del Comité Central, los cuales serán designados cada cuatro (4) años por el Comité Central de la Organización. Agotado su período, permanecerán desempeñando sus funciones hasta que sean reemplazados. Pueden ser reelectos en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 20.- Sustitución. En casos de ausencia temporal o definitiva de alguno de los jueces del Tribunal Nacional de Disciplina y Ética, el Comité Político del Partido designará un sustituto, quien ejercerá tales funciones hasta completar el período.

ARTÍCULO 21.- Quórum. El Tribunal Nacional de Disciplina y Ética podrá sesionar válidamente con la presencia de cinco (5) de sus miembros. Sus decisiones podrán adoptarse por mayoría absoluta de los presentes. En caso de empate, el voto del Presidente del Tribunal será decisivo.

ARTÍCULO 22.- Estructura. Entre los miembros escogidos para integrar el Tribunal Nacional de Disciplina y Ética, el Comité Central seleccionará el Presidente, y el pleno del Tribunal reunido seleccionará por mayoría absoluta el Vicepresidente y el Secretario.

ARTÍCULO 23.- Requisitos. Para ser juez del Tribunal Nacional de Disciplina y Ética se requiere:

- a. Ser miembro del Comité Central con por lo menos cinco (5) años perteneciendo a este organismo.
- b. No haber sido sancionado, de manera definitiva, por los órganos disciplinarios competentes de la Organización, de conformidad con lo que establece el presente Reglamento.
- c. No estar siendo objeto de ningún proceso por faltas disciplinarias, al momento de la conformación del Tribunal.
- d. No estar siendo objeto de ningún proceso penal en un Tribunal de la República.

ARTÍCULO 24.- Atribuciones. Corresponde al Tribunal Nacional de Disciplina y Ética realizar las siguientes funciones:

- a. Conocer de los procesos disciplinarios seguidos a los Miembros del Comité Central y del Comité Político, a los jueces del Tribunal Nacional de Disciplina y Ética, y de los Tribunales de Disciplina y Ética de los Comités Provinciales o de Seccionales, a los Senadores, a los Diputados, a los Alcaldes, a los Vicealcaldes y Vicealcaldesas, a los Concejales y a los Directores y Directoras de los Distritos Municipales.
- b. Conocer de los recursos de apelación que impugnen las decisiones emanadas por los Tribunales de Disciplina y Ética de los Comités Provinciales y de Seccionales. En estos casos, sus decisiones no pueden ser recurridas.
- c. Disponer todo lo relativo a la publicación, registro y archivo de las sentencias finales del proceso disciplinario.
- d. Decidir sobre la admisibilidad y pertinencia de las recusaciones presentadas contra los jueces de los Tribunales de Disciplina y Ética de los Comités Provinciales y de Seccionales.
- e. Emitir resoluciones, instrucciones y órdenes de carácter general que sirvan al propósito de asegurar el buen funcionamiento de la

jurisdicción disciplinaria, de conformidad con los Estatutos del Partido y el presente Reglamento. Dichas instrucciones tendrán un carácter vinculante para los demás órganos disciplinarios.

- f. Conservar un archivo general de todas las sentencias disciplinarias que adquieran un carácter definitivo e irrevocable, y que sean emitidas por cualquier organismo disciplinario competente de la organización de conformidad con el presente Reglamento.
- g. Cualquier otra atribución contemplada en los Estatutos y Reglamentos del Partido.

SECCIÓN III. LOS TRIBUNALES DE DISCIPLINA Y ETICA DE LOS COMITES PROVINCIALES Y DE SECCIONALES

ARTÍCULO 25.- Integración. Los Tribunales de Disciplina y Ética de los Comités Provinciales y de Seccionales serán elegidos por estos organismos y ratificados por el Tribunal Nacional de Disciplina y Ética. Están conformados por cinco (5) miembros titulares y dos (2) miembros suplentes, de la manera siguiente:

- a) El Presidente
- b) El Vicepresidente
- c) El Secretario
- d) Dos Miembros Titulares.
- e) Dos Miembros Suplentes

PÁRRAFO I: La elección de los miembros de este Tribunal la realizará el Comité Provincial el cual está integrado por el Presidente y el Secretario General de la Provincia, los miembros del Comité Central de la Provincia, los Presidentes de los Comités Municipales y de Circunscripciones Electorales, si los hubiere, los Legisladores, los Alcaldes o Alcaldesas y el Gobernador si es miembro del PLD.

PÁRRAFO II: Los miembros suplentes, con autorización del Presidente del Tribunal, pueden asistir a las reuniones del Tribunal, si lo desean con voz pero sin voto. Los suplentes podrán votar si están presentes en la reunión en sustitución de un titular. Un suplente que no asista en sustitución de un titular no puede ser recusado.

ARTÍCULO 26.- Quórum. Los Tribunales de Disciplina y Ética de los Comités Provinciales o de Seccionales deberán sesionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y podrán adoptarse decisiones por mayoría simple. En caso de empate, el voto del Presidente del Tribunal será decisivo.

ARTÍCULO 27.- Sustitución. En caso de ausencia temporal o definitiva de alguno (a) de los miembros del Tribunal, un sustituto será escogido entre los suplentes.

ARTÍCULO 28.- Atribuciones. Corresponde exclusivamente a los Tribunales de Disciplina y Ética de los Comités Provinciales o de Seccionales realizar las siguientes funciones:

- a) Conocer de los procesos disciplinarios seguidos a los miembros del Comité Provincial o de Seccional, a los jueces de los Tribunales de Disciplina y Ética de los Comités Municipales, de Circunscripciones Electorales y de Distrito Municipales y a los vocales de las Juntas de Distritos Municipales que pertenezcan al Partido.
- b) Conocer de los recursos de apelación que impugnen las decisiones emanadas por los Tribunales de Disciplina y Ética de los Comités Municipales, de Circunscripciones Electorales y de Distrito Municipales. En estos casos, sus decisiones no pueden ser recurridas.
- c) Decidir sobre la inadmisibilidad o pertinencia de las recusaciones presentadas contra los jueces de los Tribunales de Disciplina y Ética de los Comités Municipales, de Circunscripciones Electorales y de Distritos Municipales.
- d) Cualquier otra atribución contemplada en los Estatutos y en los Reglamentos del Partido.

SECCIÓN IV. LOS TRIBUNALES DE DISCIPLINA Y ETICA DE LOS COMITES MUNICIPALES, DE CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES O DE DISTRITOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 29.- Integración. Los Tribunales de Disciplina y Ética de los Comités Municipales, de Circunscripciones Electorales y de Distritos Municipales, estarán conformados por cinco (5) miembros titulares y dos (2) miembros suplentes elegidos por los Comités de Dirección correspondientes en cada caso, ratificados por el Tribunal Nacional de Disciplina y Ética Provinciales.

Estos Tribunales estarán integrados de la manera siguiente:

- a) El Presidente
- b) El Vicepresidente
- c) El Secretario
- d) Dos Miembros Titulares.
- e) Dos Miembros Suplentes

ARTÍCULO 30.- Quórum. Los Tribunales de Disciplina y Ética de los Comités Municipales, de Circunscripciones Electorales o de Distritos Municipales, podrán adoptar decisiones con la presencia de tres (3) de sus miembros. Las decisiones

podrán adoptarse por mayoría simple. En caso de empate, el voto del Presidente del Tribunal será decisivo.

ARTÍCULO 31.- Sustitución. En casos de ausencia temporal o definitiva de alguno (a) de los miembros del Tribunal se escogerá un sustituto entre los suplentes. Cuando esté ausente el o la Presidente, su suplente será el o la Vicepresidente.

ARTÍCULO 32.- Atribuciones. Corresponde exclusivamente a los Tribunales de Disciplina y Ética de los Comités Municipales, de Circunscripciones Electorales y de Distritos Municipales, realizar las siguientes funciones:

- a) Conocer de los procesos disciplinarios seguidos a los miembros de los Comités Municipales, de Circunscripciones Electorales y de Distrito Municipales según sea el caso y a los jueces de los Tribunales de Disciplina y Ética de los Comités Intermedios.
- b) Conocer de los recursos de apelación que impugnen las decisiones emanadas por los Tribunales de Disciplina y Ética de los Comités Intermedios. En estos casos, sus decisiones no pueden ser recurridas.
- c) Decidir sobre la inadmisibilidad o pertinencia de las recusaciones presentadas contra los jueces de los Tribunales de Disciplina y Ética de los Comités Intermedios.
- d) Cualquier otra atribución contemplada en los Estatutos y en los Reglamentos del Partido.

SECCIÓN V. LOS TRIBUNALES DE DISCIPLINA Y ÉTICA DE LOS COMITÉS INTERMEDIOS

ARTÍCULO 33.- Integración. Los Tribunales de Disciplina y Ética de los Comités Intermedios, serán elegidos por las Direcciones Intermedias y ratificados por el Tribunal de Disciplina y Ética del Municipio o Circunscripción que corresponda. Estos Tribunales estarán integrados de la siguiente manera:

- a) El Presidente
- b) El Vicepresidente
- c) El Secretario
- d) Dos Miembros Titulares.
- e) Dos Suplentes

ARTÍCULO 34.- Quórum. Los Tribunales de Disciplina y Ética de los Comités Intermedios, podrán adoptar decisiones con la presencia de tres (3) de sus

miembros. Las decisiones podrán adoptarse por mayoría simple. En caso de empate, el voto del Presidente del Tribunal será decisivo.

ARTÍCULO 35.- Sustitución. En casos de ausencia temporal o definitiva de alguno (a) de los miembros del Tribunal, se escogerá un sustituto entre los suplentes.

ARTÍCULO 36.- Atribuciones. Corresponde exclusivamente a los Tribunales de Disciplina y Ética de los Comités Intermedios la función de conocer los procesos disciplinarios seguidos a los miembros del Comité Intermedio, así como Cualquier otra atribución contemplada en los Estatutos y en los Reglamentos del Partido.

SECCIÓN VI. LOS TRIBUNALES DE DISCIPLINA Y ETICA DE LOS COMITES DE BASE

ARTÍCULO 37.- Integración. Los Tribunales de Disciplina y Ética de los Comités de Base, serán elegidos por los miembros integrantes del mismo y ratificados por el Tribunal de Disciplina y Ética del Comité Intermedio al que pertenecen. Estos Tribunales estarán integrados de la siguiente manera:

- a) El Presidente
- b) El Vicepresidente
- c) El Secretario
- d) Dos Miembros Titulares.
- e) Dos Suplentes

ARTÍCULO 38.- Quórum. Los Tribunales de Disciplina y Ética de los Comités de Base, podrán adoptar decisiones con la presencia de tres (3) de sus miembros. Las decisiones podrán adoptarse por mayoría simple. En caso de empate, el voto del Presidente del Tribunal será decisivo.

ARTÍCULO 39.- Sustitución. En casos de ausencia temporal o definitiva de alguno (a) de los miembros del Tribunal, se escogerá un sustituto entre los suplentes.

ARTÍCULO 40.- Atribuciones. Corresponde exclusivamente a los Tribunales de Disciplina y Ética de los Comités de Base la función de conocer los procesos disciplinarios seguidos a los miembros del Comité de Base. También le corresponde cualquier otra atribución contemplada en los Estatutos y en los Reglamentos del Partido.

DISPOSICIÓN GENERAL SOBRE LAS COMPETENCIAS DE LOS TRIBUNALES DE DISCIPLINA Y ÉTICA

ARTÍCULO 41.- De acuerdo con el Artículo 16 de este Reglamento se reitera que cuando el imputado pertenezca simultáneamente a más de un Organismo debe ser juzgado en el Tribunal de Disciplina y Ética del Organismo de mayor jerarquía al que pertenece.

SECCIÓN VII: FACULTADES EXCEPCIONALES DEL COMITE POLITICO EN MATERIA DISCIPLINARIA

ARTÍCULO 42.- En materia disciplinaria el Comité Político tendrá las siguientes facultades, en cumplimiento de lo que establece el literal (e) del Artículo 25 de los Estatutos del Partido:

- a. Expulsar de manera deshonrosa a cualquier miembro de la Organización que atente contra la unidad del Partido o haya cometido faltas disciplinarias graves que violen los principios de la Organización, tomando en cuenta lo que establece el literal (a) del Artículo 5 y el literal (e) del Artículo 25.
- b. Imponer discrecionalmente, y sin necesidad de requerimiento previo, las medidas cautelares previstas por este Reglamento a cualquier miembro de la organización que sea señalado como presunto responsable de haber cometido una falta muy grave que atente contra la moral o la unidad del Partido.
- c. Conceder la amnistía a cualquier miembro de la organización que resulte procesado por la alegada comisión de una falta disciplinaria leve, de conformidad con las previsiones del presente Reglamento.
- d. Cualquier otra atribución contemplada en los Estatutos y Reglamentos del Partido.

CAPITULO VIII. EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.

SECCIÓN I: LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

ARTÍCULO Art. 43.- Ejercicio. El sometimiento de acciones disciplinarias les corresponde a los Organismos o a los miembros del Partido y las mismas deben ser presentadas al Tribunal Disciplinario que corresponda. La persona o el Organismo que presenta la denuncia deben sustentar y suministrar las informaciones y pruebas que demuestren las faltas disciplinarias en base a las cuales presenta la denuncia.

PÁRRAFO I: Si el Tribunal que recibe la denuncia no es el competente para conocerla, la remitirá al Tribunal que corresponda.

PÁRRAFO II. Iniciado un juicio disciplinario este no debe ser suspendido ni dejado sin efecto, salvo los casos establecidos en este Reglamento.

ARTÍCULO 44.- Extinción. La acción disciplinaria se extingue por:

- a. Muerte del (de la) imputado (a) y ausencia de los involucrados si los hay.
- b. Separación voluntaria del (de la) imputado (a) de las filas del Partido.
- c. Prescripción.
- d. Amnistía.
- e. Cuando se haya dictado una medida cautelar cuya duración haya superado el máximo de la sanción imponible en la falta disciplinaria de que se trate, sin haber sobrevenido una sentencia definitiva por parte del órgano disciplinario competente.

PÁRRAFO: En el caso de que un (a) miembro de la organización se separe voluntariamente del Partido, luego de abrirse una investigación que le (la) implique en la supuesta comisión de una falta disciplinaria, su eventual readmisión como miembro del Partido, solo puede ser autorizada por solicitud ante el Tribunal competente.

ARTÍCULO 45.-Prescripción. La acción disciplinaria prescribe:

- a. En el caso de las faltas leves, a los tres (3) años, contados a partir de la fecha en que se haya cometido el hecho punible.
- b. En el caso de las faltas graves, a los seis (6) años, contados a partir de la fecha en que se haya cometido el hecho punible.
- c. Las faltas muy graves no prescriben.

ARTÍCULO 46.- Amnistía. El Comité Político del Partido podrá conceder, por razones Políticas justificadas, la amnistía a cualquier miembro de la Organización que resulte procesado por la alegada comisión de una falta disciplinaria leve.

ARTÍCULO 47.- Declinatoria a la Secretaría de Resolución de Conflictos. En los casos en que de una denuncia por parte de algún (a) miembro de la Organización o un Organismo, en la cual se señale a otro (a) miembro del Partido por la supuesta comisión de una falta disciplinaria, y se estime que el conflicto debe ser resuelto por un medio alternativo, se declinará dicha denuncia a la Secretaría de Resolución de Conflictos, la cual procederá como corresponda.

PÁRRAFO: Esta facultad no podrá ser ejercida en los casos de faltas graves o muy graves.

ARTÍCULO 48.- Excepciones. El (la) imputado (a) podrá oponerse a un juicio disciplinario, por cualquiera de los siguientes motivos:

- a. Nulidad de la acusación.
- b. Extinción.
- c. Faltas juzgadas.

PÁRRAFO I.: Si concurren dos o más incidentes deben plantearse conjuntamente. El Tribunal de Disciplina y Ética apoderado puede acoger, por iniciativa propia, la solución que entienda adecuada. El planteamiento de un incidente no suspende el procedimiento. Las decisiones emitidas por el tribunal apoderado, en estos casos, sólo serán apelables en caso de producirse una sentencia condenatoria, en el mismo recurso que impugne la misma, pues el derecho a apelar pertenece únicamente al imputado.

PÁRRAFO II.: Cuando el imputado considere que no le han sido reconocidos sus derechos de ciudadanía constitucionalmente protegidos, podrá recurrir a las instancias jurisdiccionales que indique la ley.

SECCIÓN II: ACTIVIDAD PROCESAL

ARTÍCULO 49.- Derechos del Imputado. Todo miembro del Partido al cual se le acuse de una falta disciplinaria tiene derecho a:

- a. Asumir su defensa o designar a un defensor (a) cuando es imputado de faltas muy graves para que lo asista en el curso del procedimiento, el cual deberá ser miembro de la Organización.
- b. Ser escuchado en todas las fases del procedimiento. Puede optar por guardar silencio, pero en el caso de que decida declarar, deberá responder a las preguntas que le sean dirigidas por el tribunal, o su defensor (a).
- c. No ser perseguido, juzgado ni condenado dos veces por el mismo hecho.
- d. No ser perseguido, juzgado ni condenado más que por el hecho que él haya cometido.
- e. Presentar los medios de prueba que considere pertinentes.
- f. Acceder oportunamente al conocimiento de los medios de prueba presentados en su contra, así como impugnarlos.
- g. Presentar los medios de defensa que considere pertinentes, incluyendo recusaciones e incidentes, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento.
- h. Recurrir en apelación la sentencia que lo condene ante el órgano competente, y de conformidad con las reglas aplicables según el presente Reglamento.

ARTÍCULO 50.- Facultad de Denunciar. Todo (a) miembro del Partido tiene derecho a presentar denuncia en relación con una falta disciplinaria que fuere de su

conocimiento. El que presente una denuncia que recoja imputaciones falsas, y esto fuera de su conocimiento al momento de interponer dicha denuncia, comete una falta disciplinaria grave, conforme a las previsiones de este Reglamento.

PÁRRAFO: Si un miembro del Partido decide presentar una denuncia contra otro compañero del Partido que no pertenece a ningún Organismo de su jurisdicción, deberá presentarla ante el Tribunal de su demarcación para que este la tramite al Tribunal que corresponda.

ARTÍCULO 51.- Forma o Contenido. La denuncia se presenta ante el Secretario del Tribunal Disciplinario que corresponda, personalmente y de manera oral o escrita junto a las evidencias que avalan su denuncia. Cuando sea presentada de manera oral, se levantará acta de la información recibida.

ARTÍCULO 52.- Apertura de la Investigación. El Tribunal Disciplinario iniciará la investigación de una falta disciplinaria cuando:

- a. Reciba una denuncia razonable que alegue la comisión de faltas disciplinarias dentro de los ámbitos de su competencia y se aporten las pruebas que avalen la denuncia.
- b. Tenga conocimiento de la comisión de una falta disciplinaria, dentro de los ámbitos de su competencia.

ARTÍCULO 53.- Presentación de pruebas. El plazo para aportar las pruebas que avalen una denuncia por falta disciplinaria no puede exceder de los dos (2) meses, contados a partir de la fecha de la presentación de la denuncia.

ARTÍCULO 54.- Libertad Probatoria. Las faltas disciplinarias y sus circunstancias podrán ser acreditadas previa comprobación.

ARTÍCULO 55.- Notificación del Informe. El informe acusatorio debe ser presentado al Tribunal de Disciplina y Ética que corresponda, el cual ordenará notificación al imputado y fijará audiencia para conocer de la acusación en un plazo no mayor a los diez (10) días laborables, comprobada su previa notificación al o la imputado (a).

La o el secretario (a) del Tribunal apoderado procederá a notificar sin demora a las partes la fecha fijada para el juicio, citará a los testigos y peritos e informará a los afectados sobre los elementos de pruebas.

ARTÍCULO 56.- Juicio. El Tribunal disciplinario apoderado conocerá, en una única audiencia, del proceso seguido al o la imputado (a), la cual no podrá suspenderse ni posponerse por ninguna causa, salvo caso de fuerza mayor. Durante la celebración del juicio deberá contemplarse lo siguiente:

- a) El juicio se celebra con la presencia ininterrumpida de los jueces y del imputado y su defensor, si lo hubiere.
- b) Si el (la) imputado (a) o su defensor se ausentan o no comparecen, o se ausentan de la audiencia sin justificación legítima, se considera abandonada la defensa y el tribunal continuará conociendo el proceso.
- c) El juicio es público y contradictorio, pudiendo el Tribunal, a discreción, no hacerlo público, y sólo podrán encontrarse en la sala de audiencia las personas que autorice la Presidencia del Tribunal.
- d) Durante el desarrollo del juicio, las resoluciones tomadas por el Tribunal deben ser fundamentadas y explicadas y hacerlas constar en el acta del juicio.
- e) Las pruebas documentales presentadas por las partes y las declaraciones de testigos deben ser incorporadas al acta del juicio.
- f) El presidente del tribunal dirige la audiencia, ordena la presentación de las pruebas, las lecturas necesarias, hace las lecturas necesarias y las advertencias que correspondan.

ARTÍCULO 57.- Sentencia. Una vez cerrados los debates, los integrantes del tribunal procederán a retirarse para deliberar en sesión secreta y el secretario comunicará la decisión tomada. La decisión del Tribunal se emite por escrito y debe ser notificada a las partes por el Secretario del Tribunal dentro de los cinco (5) días laborables siguientes a la celebración de la audiencia.

ARTÍCULO 58.- Las sentencias que rechazan las acusaciones, no son susceptibles de ningún recurso, levantan de manera automática cualquier medida cautelar que haya aplicada en perjuicio del (de la) imputado (a), y pone fin al proceso.

PÁRRAFO: Cuando el imputado considere que no le han sido reconocidos sus derechos de ciudadanía, constitucionalmente protegidos, podrá recurrir a las instancias jurisdiccionales que indique la ley.

ARTÍCULO 59.- Apelación. El único recurso disponible contra una sentencia disciplinaria es la apelación, la cual sólo pertenece al o la imputado (a), y sólo cuando la sentencia sea condenatoria e imponga alguna sanción, entre las previstas por este Reglamento, para lo cual se sigue el siguiente procedimiento:

- a) El recurso de apelación se ejerce mediante simple declaración escrita, presentada por el (la) imputado (a) ante el órgano correspondiente, dentro de los cinco (5) días laborables siguientes a la notificación de la sentencia condenatoria. En el caso de que el recurso se haya presentado en una fecha posterior, el órgano disciplinario que habría de conocerlo puede pronunciar, aún de oficio, su admisibilidad o caducidad.
- b) Recibida la declaración que contiene el recurso, el Secretario del órgano disciplinario apoderado procederá a fijar audiencia, notificando la fecha y el lugar de la celebración de la misma al o la imputado (a). La fecha de la

audiencia para conocer del recurso debe ser fijada dentro de los quince (15) días laborables siguientes a la presentación de la apelación y, además de notificada, fijada en la puerta del local partidario.

- c) El Secretario del Tribunal apoderado del recurso procederá a requerir todas las piezas que conforman el expediente al Secretario del Tribunal que emitió la sentencia impugnada, el cual debe enviárselo sin demora.
- d) El Tribunal apoderado del recurso celebrará una única audiencia para conocer del mismo. La ausencia reiterada del apelante equivale a un desistimiento del recurso. En caso de que no encuentre fundamento al mismo, deberá rechazarlo. En caso contrario, el tribunal dispone de amplias facultades para conocer de nuevo las pruebas presentadas y emitir la decisión que corresponda. Las sentencias emitidas por un órgano disciplinario, en funciones de tribunal de apelación, no son susceptibles de ningún recurso.

PÁRRAFO: Cuando el imputado considere que no le han sido reconocidos sus derechos de ciudadanía, constitucionalmente protegidos, podrá recurrir a las instancias jurisdiccionales que indique la ley.

SECCIÓN III. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 60.- Vigencia. El presente Reglamento es de aplicación inmediata a partir de su aprobación.

ARTÍCULO 61.- Los Tribunales de Disciplina y Ética de los diferentes niveles se integrarán en un plazo no mayor de dos (2) meses a partir de la aprobación del presente Reglamento.

ARTÍCULO 62.- Los procesos disciplinarios que se deriven de faltas cometidas antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, deberán ser conocidas de conformidad con el Reglamento Disciplinario aprobado en el VIII Congreso Ordinario Comandante Norge Botello.

Aprobado por el Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana, por recomendación del Comité Político, en Santo Domingo Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en sesión ordinaria celebrada a los _____ días del mes de _____ del año dos mil diecisiete (2017).

22 Abril 2017